

Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

RESOLUCIÓN No. 0283 DE 2022

(17 de Febrero de 2022)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra Resolución 1054 del 26 de julio de 2021 "Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital."

LA DIRECTORA DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Distrital 016 de 2013, artículo 5º del Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 8 numeral 3 de la Resolución No. 263 del 12 de febrero de 2021 tomando en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017 corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017 y modificado y adicionado por el Decreto Distrital 805 de 2019, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá D.C. a implantarse en las zonas autorizadas por la referida disposición normativa, cuyo Anexo Técnico "Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital.", hace parte integral del citado Decreto.

Que el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la "(...) revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación", dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

PLANEACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto ibídem, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 805 de 2019:

"(...) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan(...)".

Que, el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas, se otorgará mediante acto administrativo, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 1 del Decreto Distrital 805 de 2019 por medio se modificó el numeral 4.28 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que "(...) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.", esta Entidad debe expedir el acto administrativo en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso para la instalación de determinada estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 lbídem.

Que el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017 señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, aportando los documentos y requisitos establecidos en el Título IV "Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas", esto es, aquellos previstos por el artículo 26 Ibídem.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, ALICIA VICTORIA TERESA RESTREPO ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.152.985, expedida en Bogotá D.C., presentó, mediante formulario M-FO-014, "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica", con número de radicado 1-2019-51599 del 30 de julio del 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN,

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "ALCALDÍA", a localizarse en el CARRERA 9 # 10-37 en la localidad de CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA., según la solicitud adelantada.

Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos luego de estudiar la documentación presentada y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, requirió mediante comunicación con radicado N° 2-2020-64621 del 16 de diciembre de 2020 al interesado por una (1) sola vez para que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud de factibilidad, en ella se le precisó a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** que contaba con "(...) un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente al recibo del presente, para dar respuesta, prorrogable a solicitud de parte por quince (15) días adicionales".

Que teniendo en cuenta que el radicado N°. 2-2020-64621 del 16 de diciembre de 2020, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2020 conforme consta en el Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA- y, que de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta comunicación se entiende surtida al día siguiente del envío, esto es el 17 de diciembre de 2020; por lo anterior, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 17 de enero de 2021.

Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, mediante radicación No. 1-2020-63672 del 21 de diciembre de 2020, solicitó "(...) prorroga de quince (15) días para dar respuesta a los requerimientos contenidos en el oficio VTSP-2020-7260 de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, para el sitio de la referencia (...)". Por lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS**, **TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante radicado 2-2021-02440 del 13 de enero de 2021 concede la prórroga, ampliando el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos.

Que el apoderado de la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, mediante radicación No. 1-2021-08152 del 01 de febrero del 2021, presentó la documentación

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

para el análisis de los requisitos técnicos, arquitectónicos y jurídicos de la solicitud de concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "ALCALDIA.

Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** "la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, se pronunció frente a la "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica", mediante la Resolución No. 1054 del 26 de julio de 2021 declarando el desistimiento tácito de la solicitud de factibilidad para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "ALCALDIA".

Que el 29 de octubre de 2021, mediante radicado 1-2021-9849, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en su calidad de representante legal de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021 "*Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital".*

Que en consecuencia procede este despacho a decidir la solicitud de revocatoria revocatoria directa presentada, previos los siguientes

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Análisis de la Revocatoria Directa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, desarrolla en su Título III, Capítulo IX la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

figura jurídica de la revocatoria directa como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, realizar la revisión de sus propios actos.

1.1. Competencia:

Que el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, vigente para la fecha de radicación de la solicitud, reguló en el artículo 5°:

"PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto. (...)".

En tal sentido, se debe señalar que el literal n) del artículo 4º del Decreto Distrital 016 de 2016 "Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaria Distrital de Planeación y se dictan unas disposiciones", establece que es función del Secretario Distrital de Planeación "expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos, para la entidad, sin perjuicio de delegar tal responsabilidad en los servidores públicos de la Secretaria."

Que, de acuerdo con la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021, "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones", en el artículo 8º numeral 3, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017. (1143/19)", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos mediante la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021 declaró el desistimiento tácito para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "*ALCALDIA*", a localizarse en el CARRERA 9 # 10-37 en la localidad de CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

considerado BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.

Una vez precisado lo anterior, se puntualiza frente a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se señala que "(...) los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)", enunciando de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

- "(...)1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
 - 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 - 3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona."

Por lo anterior, tiene la Competencia para revocar la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, por ser quien lo expidió en virtud de le delegación realizada por el Secretario Distrital de Planeación mediante la Resolución 263 del 12 de febrero de 202, para expedir los actos administrativos concernientes a las solicitudes de factibilidad para la instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C, en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017

En este sentido, se tiene que la revocatoria directa se constituye en una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico, si se presenta alguna de las causales enunciadas en la norma citada.

1.2. Oportunidad

Establece el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

De acuerdo con la anterior disposición, se envió memorando 3-2022-02230 el 17 de enero de 2022 a la Dirección de Defensa Judicial con el fin de solicitar se informe "sobre notificaciones de demandas frente a la Resolución 1054 de 2021", en repuesta la mencionada Dirección mediante memorando 3-2022-03807 del 31 de enero de 2022, manifestó que la Secretaria Distrital de Planeación no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión. Así las cosas, el Despacho se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente revocatoria directa.

2. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales para el estudio de la revocatoria directa.

- 2.1. Requisitos de procedibilidad:
- 2.1.1. El solicitante no haya ejercido los recursos de la vía administrativa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisito de procedibilidad, tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos respecto de los cuales el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía administrativa o que no haya operado la caducidad del medio de control judicial, conforme lo indica el artículo 94, que dispone:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial"

Precisando igualmente en este punto que, el Concejo de Estado en sentencia con radicado 25000-23-36-000-2017-01736-01(AC), indicó:

"(...) si la actora por su propia decisión, no impugna a través de los recursos el acto que la afectaba y, por lo mismo, se colocó en la imposibilidad de cumplir los presupuestos de procedibilidad para impetrar su enjuiciamiento ante esta jurisdicción, mal puede pretender a través de la acción de tutela revivir los términos procesales, esta vez bajo la modalidad de acceder a una

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

decisión de revocatoria directa que le fue adversa, pues el artículo 96 del CPACA es claro en señalar que [...] Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo [...]. Es por esta razón que la solicitud de amparo resulta improcedente. (...)"

En el caso que nos ocupa, revisada la base de datos, el Sistema de Información de Procesos Automáticos — SIPA, de la Secretaría de Planeación Territorial, se estableció que contra la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021 "Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital", la cual fue notificada el 4 de agosto de 2021, no se interpuso ningún recurso, quedando debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2021.

Lo que implica que se cumple con este requisito de procedibilidad.

2.1.2. En cuanto a lo que señala el "Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial"** negrilla fuera del texto.

Revisado el expediente que dio origen al acto administrativo del cual se pretende su revocatoria se observó que:

Que la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021 "Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital", fue notificada el 4 de agosto de 2021, según sello de tinta y constancia dejada en la notificación por aviso con radicado 2-2021-63354 de fecha 30 de julio de 2021, indicando en su texto que, "la notificación de la citada resolución se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso", quedando debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2021.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164, frente a la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Oportunidad para presentar la demanda señala que: "La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: cuando: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" negrilla fuera del texto

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021, se efectuó mediante aviso enviado y recibido efectivamente el 4 de agosto de 2021 según sello de tinta y constancia dejada en la notificación por aviso, por lo que la notificación se entiende surtida el 5 de agosto de 2021, el plazo de 4 meses, para la caducidad se contaba desde el día siguiente a la notificación, esto es el 6 de agosto de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2021. Así las cosas, el radicado de solicitud de revocatoria con radicado 1-2021-98491 del 29 de octubre de 2021, se efectuó en el plazo legal concedido.

En este orden de ideas, no operó la caducidad para ejercer el control judicial y por ende para la presentación de la solicitud de revocatoria, luego se cumple con este requisito de procedibilidad para conocerla.

2.1.3. En cuanto a que los actos de carácter particular y concreto "<u>no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)"</u>

Se considera pertinente referirse a los lineamientos sobre la revocación de actos de carácter particular y concreto, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este orden de ideas, el artículo 93 consagra la figura jurídica de la revocatoria directa, como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos.

Se constituye de esta forma la revocación directa como una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico, si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas. En palabras de la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Corte Constitucional¹., la revocabilidad es una de las características propias del acto administrativo, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social. Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta en favor de una persona no son revocables, sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho².

Tales disposiciones se constituyen en una consagración del principio de inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto y, establece límites a la potestad revocatoria de la administración, supeditándola a la existencia del consentimiento escrito y expreso de su respectivo titular. En este sentido, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y

Cra. 30 N° 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018







¹ Corte Constitucional, Sentencia T-347/94, 3 de agosto de 1994.

² Corte Constitucional, SENT9kENCIA T-347/94, 3 de agosto de 1994.
EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.



Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa" (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, si el titular de un derecho de carácter particular y concreto no da su consentimiento de manera previa, expresa y por escrito para revocarlo, la administración no puede proceder en tal sentido, así considere que con dicho acto se causa un agravio injustificado a una persona o, que el mismo es opuesto a la Constitución o a la Ley. Si se concluye que se presenta la situación finalmente descrita, la Ley determina que si se quiere atacar dicho acto, se debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Consecuente con lo expresado, se reitera que en los términos de la legislación vigente, los actos administrativos que tengan efectos particulares y concretos, no pueden ser revocados sin contar con el **consentimiento previo, expreso y escrito de sus titulares.**

Sobre este aspecto la sentencia del expediente 76001-23-33-000-2014-01153-01, de fecha 30 de septiembre de 2021 Magistrado Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la cual se señaló:

"En ese sentido, la exigencia sobre el consentimiento para la revocatoria de los actos administrativo de contenido particular como regla general, ha sido considerada por la jurisprudencia como «la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que "avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo" y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares».³

Cabe destacar en este punto que, la solicitud expresa de revocatoria, a través del radicado 1-2021-98491 del 29 de octubre de 2021, es adelantada por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en su calidad de representante legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, es decir la titular de la solicitud del Concepto de Factibilidad radicada con número 1-2019-51599 del 30 de julio del 2019 y de la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021 por medio de la cual

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018







³ Sentencia SU-050 de 2017, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.



Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de factibilidad para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "*ALCALDIA*", a localizarse en el CARRERA 9 # 10-37 en la localidad de CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**"., lo que demuestra su voluntad expresa e inequívoca de solicitar la revocatoria del acto administrativo que es considerado de carácter particular y concreto.

4. Argumentos de la solicitud de revocatoria.

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la solicitante, de la siguiente manera:

En cuanto a los Fundamentos de Hecho y de Derecho manifestó, entre otros apartes que:

"(...) **PRIMERO:** Que el 30 de julio de 2019 mediante documento de radicado 1-2019-51599, ATP presentó solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada "CO-CUN-5161 ALCALDÍA", a localizarse en la Cra. 9 #10-37 en la Localidad de la Candelaria.

SEGUNDO: Que mediante documento del 16 de diciembre de 2020 de radicado 2-2020-64621 la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, emitió Acta de Observaciones.

TERCERO: Que el 21 de diciembre de 2020 mediante documento de radicado 1-2021-63672, ATP solicitó prórroga de 15 días, siendo concedido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación mediante comunicado del 13 de enero de 2021, quedando así la fecha límite para resolver las observaciones el 30 de enero de 2021.

CUARTA: Que dentro del término de la prórroga, ATP el 1 de febrero de 2021, esto es el siguiente día hábil siguiente a la fecha del vencimiento de la prórroga, toda vez que el 30 de enero era sábado, presentó mediante documento de radicado 1-2021-08152

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

QUINTO: Que en dicho documento en el numeral noveno, ATP indicó que por ser un bien de interés cultural requerían una autorización de intervención emitida por el Ministerio de Cultura, autorización que para la fecha dicho ministerio aún no había emitido respuesta a la solicitud del 13 de enero de 2021 mediante documento de radicado MC0077E2021, situación que era ajena a ATP toda vez que es el Ministerio de Cultura quien tiene términos de respuesta y no dependen de la compañía solicitante.

SEXTO: Que ATP subsanó en tiempo todas y cada una de las observaciones presentadas por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación que no dependían de un tercero como en este caso una entidad administrativa (Ministerio de Cultura). No obstante, como se mencionó anteriormente, ATP informó de tal situación a su despacho, situación que no fue tenida en cuenta.

SÉPTIMO: Por lo anterior, La Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación debió suspender los términos para decidir hasta que EL Ministerio de Cultura emitirá una respuesta de fondo a la solicitud presentada ATP.

OCTAVO: Que sin tener en cuenta dicha situación, el 26 de julio de 2021, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución Nro.1054 del 26 de julio de 2021 "Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital en relación con el trámite del sitio "CO-CUN-5161 ALCALDÍA", a localizarse en la Cra. 9 #10-37 en la Localidad de la Candelaria.

NOVENO: Es evidente que esto constituye una evidente vulneración al debido proceso, pues tal y como lo indica el artículo 9 del Decreto Distrital 397 de 2017, para continuar con el proceso, el peticionario debe contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, esto es, que los tiempos de la administración, no deben ser contados por la Alcaldía como tiempos perentorios para ATP, toda vez que las demoras se causan a partir del incumplimiento del Ministerio de Cultura de su deber de responder de fondo la solicitud para ser presentada dentro del trámite de factibilidad.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

DÉCIMO: Es importante aclarar que este proceso se inició antes de la entrada en vigencia de la modificación que hizo el Decreto Distrital 805 de 2019 al Decreto Distrital 397 de 2017, por lo que el texto aplicable del artículo 9 del Decreto 397 de 2017, es el anterior a la modificación, esto es:

"Artículo 9. Cuando se plantee la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en Bienes de Interés Cultural del orden distrital o sus inmuebles colindantes, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación o la dependencia que haga sus veces, solicitará al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el concepto técnico respectivo que autorice la localización de las estaciones radioeléctricas en estos bienes, para lo cual se podrán adelantar las mesas técnicas y de concertación que se requieran.

Cuando se proyecte la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en el Centro Histórico de Bogotá y los demás monumentos nacionales y/o bienes de interés cultural de carácter nacional y su zona de influencia o área afectada, se deberá presentar la autorización de intervención aprobada por el Ministerio de Cultura, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 subrogado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, así como con las normas que las reglamenten, sustituyan, modifiquen o complementen."

DÉCIMO PRIMERO: Es evidente que para solicitar la autorización de intervención ante el Ministerio de Cultura, se requiere iniciar el trámite ante la Secretaría Distrital de Planeación de Permisos para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas (en su etapa de Factibilidad)

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, esto vulnera el principio que reza que **nadie está obligado a lo imposible** pues es una parte del trámite que no depende de ATP sino de un tercero. Situación que no tuvo en cuenta la Secretaría Distrital de Planeación, imponiendo una carga que se escapa de la capacidad de la compañía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

1. Principio del Derecho: "Nadie está obligado a lo imposible."

En reiteradas ocasiones la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que este principio tiene cuatro razones por las cuales se entiende transgredido y puede invocarse, dentro de los cuales se encuentra que las obligaciones que regulan el ordenamiento jurídico deben ajustarse a la realidad del asunto y de tal encuadramiento es que una norma tiene o no operatividad en el plano real. Tal fundamento tiene aplicación directa con el caso bajo examen pues La Administración declara desistido el trámite obviando que existe una carga que no depende de ATP sino del Ministerio de Cultura, quien para la fecha no había dado respuesta a la solicitud presentada por ATP en relación con la autorización para la intervención del inmueble, hecho que fue informado en la respuesta al acta de observaciones como se evidencia en el numeral noveno del oficio de radicado 1-2021-08152. También, la Corte indica que "toda obligación debe ser proporcionada para quien está obligado a cumplir", esto hace relación a que cuando la Administración Distrital reguló el proceso para obtención del permiso para la instalación de estaciones de telecomunicaciones previó que existen casos especiales, como este, en los que además de surtir el proceso, la norma exige un requisito adicional que involucre el pronunciamiento de un tercero, el cual, a la fecha de la expedición de la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021, no había emitido un pronunciamiento de fondo a la solicitud presentada por ATP, situación que no puede endilgársele a la compañía de telecomunicaciones pues escapa a su capacidad de ejecución. Es por esta razón que la decisión tomada por la Dirección de Vías. Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación resulta desproporcionada, pues a pesar de conocer que existía un trámite sin resolverse por parte de un tercero, no lo tuvo en cuenta y emitió una decisión que a todas luces transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

2. Vulneración al debido proceso administrativo.

Como elemento esencial en todo proceso, ya sea por la vía administrativa o contenciosa, es deber del Estado y los jueces, garantizar que los trámites se surtan en debida forma y con observancia de aquellas excepciones que cada procedimiento presente. Una de las principales garantías del debido proceso es la de permitir el desarrollo del trámite en condiciones de igualdad (lo que

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

significa que el trámite se debe surtir teniendo en cuenta las características del peticionario, el objeto que se pretende y las características especiales o no que en virtud de la solicitud se presenten.

Así, se puede verificar de los hechos presentados que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación aplicó con un exceso de ritual manifiesto términos perentorios que no debió computar hasta tanto el Ministerio de Cultura se pronunciara de fondo a la solicitud como requisito indispensable para continuar con el estudio de factibilidad en el proceso, carga que si bien está en cabeza del peticionario, no depende de éste los términos de respuesta de los terceros quienes son los encargados de pronunciarse.2

3. Exceso de ritual manifiesto.

La Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación incurre en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto3, pues da prevalencia del tiempo indicado en la norma distrital y no a la realidad del trámite y los requerimientos que este exige por ser un sitio de especial protección del estado. Esto significa que existe un paso más dentro del procedimiento que escapa de la capacidad del ente distrital y del peticionario y que recae única y exclusivamente en el Ministerio de Cultura, quien es un externo al trámite, pero del cual se reclama una autorización para poder continuar con el trámite de permiso del Decreto Distrital 397 de 2017. Es por tal razón que como se ha reiterado en la argumentación de este escrito, la Administración Distrital no realizó una evaluación juiciosa del caso en concreto, sino que toma una decisión que a todas luces es contraria a derecho causando un agravio injustificado pues a pesar de ser conocedor de la obligación que tiene el administrado- peticionario de realizar un trámite ante una entidad pública externa, continuó en el trámite y como consecuencia de lo anterior, se expidió la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021.

Aunado a lo expuesto, la Secretaría de Planeación Distrital no tuvo en cuenta que dentro de los requisitos técnicos establecidos en el aplicativo SIPA del Ministerio de Cultura, para realizar la intervención de un bien declarado de interés cultural, se hace necesario contar con un "Concepto favorable de la entidad territorial"

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Para efectos ilustrativos se evidencia:



Imagen 1; Tomada de los requisitos técnicos establecidos en el aplicativo SIPA- del Ministerio de Cultura.

Por lo tanto, al existir una dependencia interadministrativa en el tramite (sic) de intervención y aprobación, el desistimiento generado por parte de la Secretaría de Planeación engloba que la compañía se encuentre en un estado de indefinición para la aprobación de intervención.

4. Revocatoria Directa de la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021

En virtud de loa anteriores fundamentos, se observa que la revocatoria directa es el mecanismo idóneo para que la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual se declare desistido el trámite deje de tener validez jurídica. La Ley 1437 de 2011 indica que uno de los escenarios para aplicar la Revocatoria Directa "... es que con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Como el Decreto Distrital 397 de 2017 exige un procedimiento especial cuando se trata de un inmueble afectado a protección especial del Estado por ser un bien privado afectado a Patrimonio Cultural, se requiere que adicional al procedimiento normal de factibilidad, el peticionario cuente con una autorización expedida por el Ministerio de Cultura. Esto comprende inexorablemente que el tiempo para dar respuesta a los requerimientos presentados en el acta de observaciones se suspendan hasta tanto el Ministerio de Cultura diera una respuesta de fondo a la petición, ya que, inobservar dicha circunstancia genera efectivamente una transgresión a los derechos que tiene el peticionario pues desconoce que existe un interés del

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

mismo para que su situación sea resuelta de manera correcta y con todas las garantías constitucionales y procedimentales aplicables para el efecto"

5. Análisis del caso en concreto

El recurrente sustenta la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1054 del 26 de julio de 2021 con fundamento en cuatro argumentos:

- 1. Principio del Derecho: "Nadie está obligado a lo imposible."
- 2. Vulneración al debido proceso administrativo"
- 3. Exceso de ritual manifiesto"
- 4. Revocatoria Directa de la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021"

Por lo anterior, procede la entidad a desatar cada uno de los argumentos formulados en los siguientes términos:

5.1. En relación con el cómputo de términos aplicable: se señala que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, una vez realizado el análisis de la solicitud de Concepto de Factibilidad con número de radicado 1-2019-51599 del 30 de julio del 2019, presentada por la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "ALCALDIA", se requirió mediante radicado N° 2-2020-64621 del 16 de diciembre de 2020 para que realizara las actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud en aplicación al inciso 2º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En consecuencia, el radicado N°. 2-2020-64621 del 16 de diciembre de 2020, fue comunicado a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2020 conforme consta en el Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA- y, que de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta comunicación se entiende surtida al día siguiente del envío, tal como se expresó en el mismo radicado "Dados los anteriores requerimientos, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos informa al interesado que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente al recibo del presente, para dar respuesta en su totalidad a este requerimiento, el cual podrá ser

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de (15) días calendario" esto es el 17 de diciembre de 2020; por lo anterior, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 17 de enero de 2021. Sin embargo, al ser esta última fecha un domingo, el plazo para la respuesta se expiró el 18 de enero de 2021.

Para efectos de la revocatoria solicitada, debe tenerse en cuenta que, la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, mediante radicación No 1-2020-63672 del 21 de diciembre de 2020, solicitó "(...) prorroga de quince (15) días para dar respuesta a los requerimientos contenidos en el oficio VTSP-2020-7260 de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, para el sitio de la referencia (...)". Y como respuesta la DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS mediante radicado 2-2021-02440 del 13 de enero de 2021 concedió la prórroga, ampliando el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos.

Por lo anterior y con el fin de verificar el cómputo de los términos, efectuado para la expedición de la Resolución objeto de solicitud de revocatoria, se acude a lo estipulado en el Artículo 62 de la Ley 4 de 1913 que consagra:

"Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Así las cosas, retomando la fecha límite del plazo inicial para la respuesta, esto es el 18 de enero de 2021, el cómputo de los 15 días calendario de prórroga, se aplican desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, a partir del 19 de enero de 2021, por lo que los días a tener en cuenta son 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2021, así como 1 y 2 de febrero de 2021, siendo este último día, la fecha límite para dar respuesta en tiempo al requerimiento efectuado.

Es por esto que se debe puntualizar que la fecha en que fue presentada con radicado 1-2021-08152 del 01 de febrero del 2021 por la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** la documentación para el análisis de los requisitos técnicos, arquitectónicos y jurídicos de la solicitud de factibilidad para la ubicación de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "ALCALDIA", a localizarse en el CARRERA 9 # 10-37 en la localidad de CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA., se debe considerar efectuada en tiempo o dentro del plazo concedido para el efecto por la entidad.

Lo anterior, muestra que en efecto se presentó un yerro involuntario en el cómputo de los términos aplicables a la situación fáctica acaecida al interior del expediente de solicitud de Concepto de Factibilidad con radicado 1-2019-51599 del 30 de julio del 2019 para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "ALCALDIA", en relación con el plazo para la respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado 2-2020-64621 del 16 de diciembre de 2020, y por lo tanto se considera procedente ordenar la revocatoria directa de la Resolución 1054 de 26 de julio de 2021.

5.2. Causal de revocatoria directa aplicable al caso:

La sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, solicita se aplique la causal de revocatoria del acto administrativo contenida en el numeral 3º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reiterada jurisprudencia señala que "La revocatoria de los actos administrativos ha sido considerada como una forma para que la administración pueda conseguir su desaparición o extinción de la vida jurídica, de modo que se convierte en un ejercicio de autocontrol de sus propias decisiones.⁴ (...) Esta figura puede ser utilizada por el sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior. También puede ser usada como medida unilateral de la administración para dejar sin efecto decisiones que adopte. En este último evento, se convierte en «un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos».⁵

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018







⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 25 de febrero de 2009.radicado 13001-23-31-000-2008-00586-01 (AC), consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 3 de noviembre de 2011, radicado 2006-00225-00, consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.



Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Para el efecto, se acude a la Sentencia del Consejo de Estado radicado 25000-23-24-000-2010-00319-01, se fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), Magistrada Ponente Dra. María Elizabeth García Gonzalez, que al revisar lo relativo al agravio injustificado señalo:

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión "agravio injustificado", la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que "se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior." (las negrillas y subrayas no son del texto original).

En el caso en concreto, se puede observar que, como se demostró en el análisis efectuado en el numeral 5.1., se incurrió en un yerro involuntario en la contabilización de los términos, lo cual llevó a la Entidad a adoptar la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021 mediante la cual declaró desistido tácitamente la solicitud con radicado inicial 1-2019-51599 del 30 de julio del 2019 para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "ALCALDIA", generando en efecto un perjuicio sin motivo, lo que de contera demuestra la ocurrencia de la causal invocada.

Ahora bien, el despacho no entrará a pronunciarse frente a los demás argumentos presentados por la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, en la solicitud de revocatoria directa, de la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021 considerando la impertinencia e ineficacia.

Por lo anterior, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con el estudio realizado considera viable proceder a ordenar la revocatoria directa, por solicitud expresa de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** de la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021, "Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018







⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 16 de marzo de 2005, proferido en el expediente núm. 2002-01216-01(27921)A M.P. Dra. RUTH STELIA CORREA PALACIO.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.



Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021 "Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital", y en consecuencia dejar sin efecto el acto administrativo mencionado de acuerdo a las razones expuestas en las partes considerativa de esta decisión

ARTÍCULO SEGUNDO: Adelantar las acciones pertinentes para continuar el trámite administrativo de solicitud de factibilidad radicado inicial 1-2019-51599 del 30 de julio del 2019 para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "ALCALDIA", a localizarse en el CARRERA 9 # 10-37 en la localidad de CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA, en el estado en que se encontraba antes de la expedición de la Resolución 1054 del 26 de julio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR. el contenido de la presente resolución a la señora SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la dirección que se indica en el expediente de la solicitud con radicado inicial 1-2019-51599 del 30 de julio del 2019.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos: leidy.martinez@atpsites.com, sara.ortiz@atpsites.com aportados mediante oficio ATP-SP-736 del 29 de noviembre de 2021, y al indicado

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2022-06671 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1868157 Fecha: 2022-02-17 11:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNEST COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

en el escrito de solicitud de revocatoria con radicado 1-2021-98491 del 29 de octubre de 2021, <u>lina.mosquera@atpsites.com</u>. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR. el presente Acto Administrativo a la **Alcaldía Local de CANDELARIA**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6°, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Frente a la preente Resolución no procede recurso alguno, en virtud de lo previsto en el inciso 3ro del Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Victoria Villamil Paez

Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisó: Carlos Julián Flórez Bravo - Abogada Contratista DVTSP.

Saira Adelina Guzmán Marmolejo , Abogada Contratista DVTSP

Proyectó: Carlos Alberto Zubieta Cortes, Abogado Contratista DVTSP

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018





